



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0077/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0077/2024

Sujeto Obligado

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 06/03/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Datos personales, remisión, brechas de seguridad.



Solicitud

Información relativa a una brecha de seguridad en el tratamiento de los datos personales en posesión del sujeto obligado.



Respuesta

El sujeto obligado remitió un enlace electrónico en el cual se alojan las Normas generales para el Uso y Conservación de Bienes y Servicios Tecnológicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, asimismo señaló que el evento al que alude la persona solicitante ocurrió de distinta manera y que la consecuencia que trajo consigo fue la eliminación de la información en algunos equipos de cómputo y que posteriormente fue recuperada a través de las copias de seguridad. Finalmente, señaló respecto de los demás requerimientos que no se localizó la información requerida y orientó a la persona solicitante para que presentara su requerimiento ante este órgano garante.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

No se validan los dichos en torno a la negación de los acontecimientos señalados en la solicitud, en tanto que no es congruente con otros de los dichos del sujeto obligado respecto de la contaminación de los equipos de cómputo del sujeto obligado por un virus de nueva generación que eliminó la información contenida, a partir de ello puede presumirse válidamente la existencia de la información solicitada.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe turnar la solicitud de información ante la unidad encargada de las medidas de seguridad del sistema de datos personales y se pronunciarse sobre los requerimientos planteados con la información con la que disponga.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0077/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090164023000732**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	11
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	15
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.	16
R E S U E L V E	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164023000732**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Tomando en cuenta el Acuerdo número 08-19/2023 de fecha 8 de junio de 2023 y Acuerdo Volante V-18/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, emitidos por el Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México, y el Informe Técnico del Director Administrativo y Subdirector de Informática, ambos del Consejo citado, con relación a la respuesta dada en la solicitud 090164023000623, mediante oficios CJCDMX/UT/1631/2023 Y CJCDMX-SG-TR-21786/2023, y anexo que acompañó, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, presentó la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de reservada, así como la versión pública, de la “NOTA TÉCNICA INFORMATIVA”, y Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-19/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo referido, en el que asentó en lo que interesa que: “...I. La divulgación de la información representa un daño: Real: Toda vez que como se señala en dicho documento, fue emitido en cumplimiento al Acuerdo Volante V-18/2023, relacionado con las fallas producidas por un virus informático que dañó servidores informáticos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, señalándose en dicha “NOTA TÉCNICA INFORMATIVA” ...” Así como a lo ordenado en los artículos 3 fracciones XVIII, XXVIII, XXXII, 29 fracción IV, 30 a 35 y 75 fracción V y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito me proporcione: a) Las acciones correctivas y preventivas que implantaron los Titulares de las áreas del Consejo de la Judicatura; b) Las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de datos personales, que implementaron los responsables, a fin de evitar que la vulneración se repita; c) La Bitácora que debieron llevar los responsables, en la que se describió la fecha en que ocurrió la vulneración antes citada, a la seguridad, el motivo de esta y las acciones correctivas implementadas en forma inmediata y definitiva; d) El oficio o documento mediante el cual informó al Titular y al Instituto de Transparencia, la vulneración que sufrió el Consejo de la Judicatura, de conformidad al artículo 34 de la Ley citada e) Las recomendaciones que el Instituto de Transparencia, llevó de conformidad al artículo 35 de la Ley citada; f) El oficio mediante el cual el Comité de Transparencia llevó a cabo en coordinación con las reas competentes la supervisión de las medidas de seguridad, con motivo de la vulneración citada; g) El oficio mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, dio vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de deslindar responsabilidades, debido a la vulneración citada; y, h) El oficio mediante el cual el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, dio vista al Pleno del Consejo de la Judicatura, así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto a la vulneración citada”. (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la *Plataforma* y del oficio CJCDMX/UT/1974/2023 emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

"(...) La Dirección Administrativa, proporciono lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de información inscrita en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) con el número de folio 090164023000732, que al tenor de la misma solicita la siguiente información:

"Tomando en cuenta el Acuerdo número 08-19/2023 de fecha 8 de junio de 2023 y Acuerdo Volante V-18/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y el Informe Técnico del Director Administrativo y Subdirector de Informática, ambos del Consejo citado, con relación a la respuesta dada en la solicitud 090164023000623, mediante oficios CJCDMX/UT/1631/2023 Y CJCDMX-SG-TR-21786/2023, y anexo que acompañó, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, presentó la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de reservada, así como la versión pública, de la "NOTA TÉCNICA INFORMATIVA", y Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-19/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo referido, en el que asentó en lo que interesa que:

"..... La divulgación de la información representa un daño: Real: Toda vez que como se señala en dicho documento, fue emitido en cumplimiento al Acuerdo Volante V-18/2023, relacionado con las fallas producidas por un virus informático que dañó servidores informáticos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, señalándose en dicha "NOTA TÉCNICA INFORMATIVA"

Así como a lo ordenado en los artículos 3 fracciones XVIII, XXVIII, XXXII, 29 fracción IV, 30 a 35 y 75 fracción V y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito me proporcione:

- a) Las acciones correctivas y preventivas que implantaron los Titulares de las áreas del Consejo de la Judicatura;*
- b) Las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de datos personales, que implementaron los responsables, a fin de evitar que la vulneración se repita;*
- c) La Bitácora que debieron llevar los responsables, en la que se describió la fecha en que ocurrió la vulneración antes citada, a la seguridad, el motivo de esta y las acciones correctivas implementadas en forma inmediata y definitiva;*
- d) El oficio o documento mediante el cual informó al Titular y al Instituto de Transparencia, la vulneración que sufrió el Consejo de la Judicatura, de conformidad al artículo 34 de la Ley citada*
- e) Las recomendaciones que el Instituto de Transparencia, llevó de conformidad al artículo 35 de la Ley citada;*
- f) El oficio mediante el cual el Comité de Transparencia llevó a cabo en coordinación con las reas competentes la supervisión de las medidas de seguridad, con motivo de la vulneración citada;*
- g) El oficio mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, dio vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de deslindar responsabilidades, debido a la vulneración citada; y,*
- h) El oficio mediante el cual el Comité de Transparencia del Consejo de la Ciudad de México, dio vista al Pleno del Consejo de La Judicatura, así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto a la vulneración*

Por cuanto compete a esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones II y XLII, 7, 11, 192, 193, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito atender la solicitud en los siguientes terminos: Respecto, a conocer lo solicitado en el inciso"...a) Las acciones correctivas y preventivas que implantaron los Titulares de las áreas del Consejo de la Judicatura;" hago de su conocimiento, que las y los usuarios de las áreas del Consejo de la Judicatura deberán atender cualquier eventualidad conforme a las Normas Generales para el Uso y Conservación de Bienes y Servicios Tecnológicos del Poder Judicial de la Ciudad de México. por lo que, se proporciona la liga electrónica en la cual podrá conocer dichas Normas Generales:

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/01/Otros/Normas_Uso_By_S_Tecnolog.pdf

Ahora bien, y por lo que hace a la información solicitada en los incisos b), c), d), e), f) y h), al tema de interés; le informo que en ningún momento se detectó una vulnerabilidad a la seguridad perimetral por parte de un atacante, lo que se reportó fue la contaminación de equipos de cómputo por un virus de nueva generación, el cual, no podrá ser detectado por ningún antivirus, este virus destruyo la información contenida en algunos equipos tecnológicos de esta Institución, es importante destacar que, la información en ningún momento fue expuesta, sustraída o comprometida, así mismo cabe señalar que, la información fue restituida desde las copias de seguridad con las que cuenta la institución.

Derivado de lo anterior esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no detenta la información solicitada, es decir, al no contar con lo primario, no se puede generar lo secundario del tema de interés."

La Secretaría General, señalo lo siguiente:

"En atención al contenido de la solicitud de Información Pública con número de Folio 090164023000732, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al ser esta área parcialmente competente para dar contestación a la solicitud formulada, sólo se dará contestación a las partes conducentes de la solicitud que corresponden a esta área, que señalan:

"g) El oficio mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, dio vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de deslindar responsabilidades, debido a la vulneración citada; y,

h) El oficio mediante el cual el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, dio vista al Pleno del Consejo de La Judicatura,, respecto a la vulneración citada." (SIC)

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa el tema de interés del solicitante."

En el mismo orden de ideas, y en atención a lo requerido en su solicitud en donde señala:

1) Como antecedente:

"Tomando en cuenta el Acuerdo número 08-19/2023 de fecha 8 de junio de 2023 y Acuerdo Volante V-18/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y el Informe Técnico del Director Administrativo y Subdirector de Informática, ambos del Consejo citado, con relación a la respuesta dada en la solicitud 090164023000623, mediante oficios

CJCDMX/UT/1631/2023 Y CJCDMX-SG-TR-21786/2023, y anexo que acompañó, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, presentó la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de reservada, así como la versión pública, de la "NOTA TÉCNICA INFORMATIVA", y Acuerdo 04-CTCJCbMX-EXTRAORD-19/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo referido, en el que asentó en lo que interesa que:

".... La divulgación de la información representa un daño: Real: Toda vez que como se señala en dicho documento, fue emitido en cumplimiento al Acuerdo Volante V-18/2023, relacionado con las fallas producidas por un virus informático que dañó servidores informáticos del Consejo de la

Judicatura de la Ciudad de México, señalándose en dicha "NOTA TÉCNICA INFORMATIVA" Las negritas son nuestras.

2) Como fundamento, con el cual Usted establece el tema del requerimiento de información, Así como a lo ordenado en los artículos 3 fracciones XVIII, XXVIII, XXXII, 29 fracción IV, 30 a 35 y 75 fracción V y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, solicito me proporcione:

Las negritas son nuestras.

De lo expuesto en los puntos 1) y 2), y del tema del cual requiere el acceso a la información pública, establecido como hace mención en su solicitud, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, principalmente en los artículos 3 fracciones XVIII, XXVIII, XXXII, 29 fracción IV, 30 al 35 y 75, se hace de su conocimiento, lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9, 10, 11 y 14 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; al objetivo del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo cual, una vez realizada la búsqueda, exhaustiva y razonable, en los archivos del área a mi digno cargo, por lo que respecta a los incisos d), e), f) y h), en mi calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y como Director de esta Unidad de Transparencia, no se localizó información relativa al tema de interés de la solicitante.

Lo anterior es así, al no presentarse en la realidad de los hechos acontecidos, la hipótesis normativa establecida en la solicitud y que es de interés del particular, en los artículos 29 fracción IV, 30 al 35 y 75, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que tuviera como consecuencia la generación de información.

Por último, y para el caso que sea de su interés la información relativa al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), se le orienta a Usted, para que ingrese nuevamente una solicitud de información pública, a través de la Plataforma Nacional De Transparencia, en la liga <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> por servicio telefónico Tel-INAI (800 835 43 24), Tel Info Ciudad de México (55-5636-4636), o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto de Transparencia, cuyos datos le proporciono a continuación" (...). (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de enero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“SE REQUIRIERON 8 INCISOS, DEL INCISO a) SE ENTREGÓ INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, NO SE PIDIO LA NORMATIVIDAD NI QUE DEBERÁN ATENDER ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD, LAS Y LOS USUARIOS DE LAS ÁREAS DEL CONSEJO, SINO “Las acciones correctivas y preventivas que implantaron los Titulares de las áreas del Consejo de la Judicatura”, DERIVADO DE LAS FALLAS PRODUCIDAS POR UN VIRUS INFORMÁTICO QUE DAÑO SERVIDORES INFORMÁTICOS, POR LO QUE NO SE ENTREGARON POR CADA ÁREA DEL CONSEJO LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS.

RELATIVO A LOS INCISOS b) a h), NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONTRARIO A LO ASEVERADO POR EL SUJETO OBLIGADO, UN VIRUS LOGRA SU OBJETIVO MALICIOSO POR QUE LOGRA EXPLOTAR UNA VULNERABILIDAD, SI LOS ACTIVOS INFORMÁTICOS ESTÁN CORRECTAMENTE PROTEGIDOS, LOS VECTORES DE ATAQUE (VIRUS) NO ENCUENTRAN LA MANERA DE AFECTAR, YA QUE LAS POSIBLES VULNERABILIDADES A SER EXPLOTADAS ESTÁN CORRECTAMENTE IDENTIFICADAS Y GESTIONADAS, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ, YA QUE EL PROPIO CONSEJO DE LA JUDICATURA RECONOCIÓ EXPRESAMENTE LAS FALLAS PRODUCIDAS POR UN VIRUS, POR LO QUE CLARAMENTE SE DIERON LOS SUPUESTOS DE UNA VULNERACIÓN EN LA SEGURIDAD Y LAS HIPOTESIS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS.

LAS FALLAS POR VIRUS INFORMÁTICOS, ES RESPONSABILIDAD DEL ÁREA ENCARGADA DE LA CIBERSEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA,

POSEE, TRANSFORMA, OBTIENE Y RECABA, TANTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO LAS PERSONAS QUE LLEVAMOS TRÁMITES O ALGÚN SERVICIO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, TENEMOS EL DERECHO A SABER LA PROBLEMÁTICA, LAS MEDIDAS QUE TOMARON DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS INCISOS a) a h), MÁXIME QUE EL SUJETO OBLIGADO, TIENE 5 SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, LOS CUALES SE PUDIERON VER COMPROMETIDOS POR UN VIRUS, POR LO QUE DEBIERON DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DAR VISTA A LA CONTRALORÍA Y AL MISMO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS, Y CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL, COMO SON:

- PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODO SOLICITANTE PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS;*
- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, INTELIGIBLE, RELEVANTE E INTEGRAL, Y*
- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.*

PARTIENDO QUE ESTA DENTRO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIA, Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE DEBERÁ ORDENAR REALICE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODAS LAS ÁREAS, Y EN CASO DE INEXISTENCIA, ENTREGAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBIDAMENTE FORMALIZADA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CDMX Y A LOS CRITERIOS 14/17 Y 4/19, DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (INAI)

ADEMÁS, NO FUNDÓ NI MOTIVO LA ORIENTACIÓN Y COMPETENCIA AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CASO PROCEDÍA REMISIÓN NO ORIENTACIÓN A DICHO SUJETO OBLIGADO EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA.

". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diez de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0077/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de enero, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio CJCDMX/UT/RR-077-1/2024 emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

I. “(...) *En cuanto al agravio en el que señala:*

“CON FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2023, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, OTORGA UNA RESPUESTA QUE TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,5,6,11,14,17,18,192,208,211,217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARTIENDO DE”...las fallas por un virus informático que dañe servidores informáticos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...” “...Así a lo ordenado en los artículo 3 fracción XVIII, XXVIII, XXXII, 29 fracción IV, 30 a 35 y 75 fracción V y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México...”, SE REQUIRIERON 8 INCISOS, DEL INCISO A) SE ENTREGÓ INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, NO SE PIDIÓ LA NORMATIVIDAD NI LAS ÁREAS DEL CONSEJO, SINO “Las acciones correctivas y preventivas que implantaron los Titulares de las áreas del Consejo de Judicatura”, DERIVADO DE LAS FALLAS PRODUCIDAS POR UN VIRUS INFORMÁTICO QUE DAÑO SERVIDORES INFORMÁTICOS, POR LO QUE NO SE ENTREGARON POR CADA ÁREA DEL CONSEJO LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS.

...”

*Establecido lo anterior, debe señalarse que no le asiste la razón, a la parte recurrente, toda vez que es **inoperante la fundamentación que señala:** “...Así como lo ordenado en los*

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

artículos 3 fracción XVIII, XXVII, XXXII, 29 fracción IV, 30 a 35 Y 75 fracción V y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...”, Lo anterior, como ya se le hizo del conocimiento del recurrente mediante el oficio de respuesta CJCDMX/UT/1974/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, NO APLICA, al no existir una vulneración en los sistemas de datos personales y después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no se detenta dicha información.

De conformidad a los artículos 194 y 219 de la ley de transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México; 9,10,11 y 14 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas Para El Poder Judicial de la Ciudad De México; por lo cual, una vez realizada la búsqueda, exhaustiva y razonable, en los archivos de la Unidad de Transparencia (páginas 6,7 y 8 del oficio de respuesta **CJCDMX/UT/1974/2023**, de fecha 7 de diciembre de 2023)

De la misma forma se precisa que de los incisos d), e), f) y h), de la solicitud de información, el Secretario Técnico de Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el director de esta unidad transparencia, no se localizó información relativa al tema de interés de la solicitante.

Lo anterior es así, **al no presentarse en la realidad de lo hechos acontecidos, a la hipótesis normativa establecida en la solicitud y que es de interés del particular**, en los artículos 29 fracción IV, 30 al 35 y 75, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que tuvo como consecuencia la generación de información.

En orden de ideas, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que las acciones correctivas y preventivas, **de las áreas del Consejo de la Judicatura deberán atender cualquier eventualidad conforme a las Normas Generales para el Uso y Conservación de Bienes y Servicios Tecnológicos del Poder Judicial De La Ciudad De México**, documento que se proporcionó mediante liga electrónica. (página 3 oficio de respuesta **CJCDMX/UT/1974/2023**, de 7 de diciembre de 2023) por lo cual el presente agravio debe ser desechado por infundado e inoperante.

II. Por lo que refiere a los agravios en los que señala:

“RELATIVOS A LOS INCISOS b) a h) NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONTRARIO A LO ASEVERADO POR EL SUJETO OBLIGADO, UN VIRUS LOGRA SU OBJETO MALICIOSO POR QUE LOGRA EXPLOTAR UNA VULNERABILIDAD, SI LOS ACTIVOS INFORMÁTICOS ESTÁN CORRECTAMENTE PROTEGIDOS, LOS VECTORES DE ATAQUE (VIRUS) NO ENCUENTRAN LA MATERIA DE AFECTAR, YA QUE LAS POSIBLES VULNERACIONES A SER EXPLOTADAS ESTÁN CORRECTAMENTE IDENTIFICADAS Y GESTIONADAS, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE, YA Que El PROPIO CONSEJO DE LA JUDICATURA RECONOCIDO EXPRESAMENTE LAS FALLAS PRODUCIDAS POR UN VIRUS, POR LO QUE CLARAMENTE SE DIERON LOS SUPUESTOS DE UNA VULNERACIÓN EN LA SEGURIDAD Y LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS.

LAS FALLAS POR VIRUS INFORMÁTICOS, ES RESPONSABILIDAD DE ÁREA ENCARGADA DE LAS CIBERSEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA, POSEE, TRANSFORMA, OBTIENE Y RECABA, TANTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO LAS PERSONAS QUE LLEVAMOS TRAMITES O ALGÚN SERVICIO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, TENEMOS EL DERECHO A SABER LA

PROBLEMÁTICA, LAS MEDIDAS QUE TOMARON DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS INCISOS A) A H), MÁXIME QUE EL SUJETO OBLIGADO, TIENE 5 SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, LOS CUALES SE PUEDEN VER COMPROMETIDOS POR UN VIRUS, POR LO QUE DEBIERON DAR CUMPLIMIENTO A LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETO OBLIGADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DAR VISTA A LA CONTRALORÍA Y AL MISMO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS, Y CUMPLIMIENTO CON LOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL, COMO SON:

- PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODO SOLICITANTE PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS.
- TRANSPARENCIA LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, INTEGRABLE, RELEVANTE E INTEGRAL, Y
- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...”

Como ya se demostró plenamente en el punto que precede, se reitera que en el oficio de respuesta CJCDMX/UT/1974/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, en la página 5:

“ahora bien, y por lo que hace la información solicitada en los incisos b), c), d), e), f) y h), al tema de interés; le informo que en ningún momento se detectó una vulnerabilidad a la seguridad perimetral por parte de un afectante, **lo que se reportó fue la contaminación de equipo de cómputo por un virus de nueva generación**, el cual, no podrá ser detectado por ningún antivirus, este virus destruyó la información contenida en algunos equipos tecnológicos de esta institución, **es importante destacar que la información en ningún momento fue repuesta, sustraída o comprometida, así mismo cabe señalar que, la información fue restituida desde las copias de seguridad con las que cuenta la institución.**”

Esto es, el recurrente señala una hipótesis novedosa en su agravio, concentrándola con la de la solicitud, de la cual por medio del oficio de respuesta CJCDMX/UT/1974/2023. DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2023, se le hizo la precisión de lo acontecido y el resultado de dicha vulnerabilidad de la cual, no corresponde a la hipótesis formulada en la solicitud y en el recurrente.

Se REITERA que las y los usuarios de las áreas del Consejo de la Judicatura deben atender cualquier eventualidad conforme a las Normas Generales para el uso y conservación de bienes y Servicios Tecnológicos del Poder Judicial de la Ciudad De México, por lo que, e proporciona la liga electrónica en la cual es visible la normatividad que da respuesta a lo solicitado, y la cual, es claro que **LA RECURRENTE NO CONSULTO LA NORMATIVIDAD** presentada.

Por lo cual, las áreas a turnadas para dar respuesta no detentan ni resguardan la información, de lo que no existe en la realidad acontecida, de lo anteriormente expuesto se desprende que, lo manifestado es contrario en la respuesta otorgada, por lo que el agravio esgrimido, debe ser desestimado por **INOPERANTE** e **INSUFICIENTE**, puesto que, el actuar de este Consejo en la atención de la solicitud de información, motivo el presente medio de

impugnación, fue en estricto apego de derecho, toda vez, se brindó la información de interés del ahora recurrente.

III. respecto al agravio en el señalo:

“PARTIENDO QUE ESTA DENTRO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS, Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE DEBERÁ ORDENAR REALICE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODAS LAS ÁREAS, Y EN CASO DE INEXISTENCIA, ENTREGAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBIDAMENTE FORMALIZADA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CDMX Y A LOS CRITERIOS 14/17 Y 4/19, DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (INAI)”

Al agravio anterior, se hace de su conocimiento que, conforme a los artículos de las Naciones Generales para el Uso y Conservación de Bienes y Servicios Tecnológicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, presentada en el agravio que antecede es la Dirección de Administración el área competente para dar respuesta a la búsqueda de información planteada por el otrora solicitante

En el mismo sentido, los artículos 3, fracción XVII y 62, fracción XVII y XIX, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; que dispone: ...

Asimismo, el artículo 218 de la ley orgánica del poder judicial de la ciudad de México, establece: ...

Es por ello que, para el presente caso de estudio, y con los antecedentes señalados en la solicitud primer párrafo, es el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, órgano colegiado, que determina y ordena mediante sus acuerdos, y el área que detenta las determinaciones es la secretaria general.

(...)”.

2.4 Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la declaración de incompetencia del sujeto obligado para la *solicitud*.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CJCDMX/UT/1974/2023 y CJCDMX/UT/RR-077-1/2024 emitidos por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información relativa a una brecha de seguridad en el tratamiento de los datos personales en posesión del sujeto obligado, específicamente: las acciones preventivas y correctivas de seguridad en el tratamiento de datos personales, la bitácora que contiene la fecha y acciones inmediatas realizadas, el documento por el cual se dio aviso de dicho evento a este órgano garante y las recomendaciones emitidas, el sustento documental por el cual se pronunció el Comité de Transparencia al respecto, el sustento documental por el cual se le dio vista a la Contraloría del sujeto obligado y el sustento documental por el cual se dio vista al Pleno del Consejo de la Judicatura.

En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió un enlace electrónico en el cual se alojan las Normas generales para el Uso y Consergación de Bienes y Servicios Tecnológicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, asimismo señaló que el evento al que alude la persona solicitante ocurrió de distinta manera y que la consecuencia que trajo consigo fue la eliminación de la información en algunos equipos de cómputo, misma que posteriormente fue recuperada a través de las copias de seguridad. Asimismo, señaló respecto de los demás requerimientos que no se localizó la información requerida y orientó a la persona solicitante para que presentara su requerimiento ante este órgano garante.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio la falta de entrega de la información del

requerimiento relacionado con las acciones preventivas y correctivas implementadas, señalando que la información entregada no correspondía con lo solicitado. Asimismo, señaló que el evento al que hace alusión en su *solicitud* trae consigo una vulneración de la seguridad de los sistemas de datos personales, por lo que puede presumirse la existencia de la información solicitada.

Por otra parte, se inconformó por la orientación de su *solicitud* a este órgano garante, en tanto que debió llevarse a cabo un ejercicio de remisión.

En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y remitió diversas documentales en versión pública a partir de las cuales se subsanaban las deficiencias presentadas en la respuesta primigenia a la solicitud de información.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del sujeto obligado.

En ese sentido, es relevante señalar que por cuanto hace a la respuesta primigenia, si bien se valida la entrega de un enlace en el que se alojan las Normas Generales para el Uso y Conservación de Bienes y Servicios Tecnológicos del Poder Judicial de la Ciudad de México en tanto que traen consigo un pronunciamiento puntual y congruente a lo solicitado, no se validan los dichos en torno a la negación de los acontecimientos señalados en la *solicitud*, en tanto que no es congruente con otros de los dichos del *sujeto obligado*, es decir, lo relativo a que toda vez que existió una vulneración a la información (al haber sido eliminada) es que el sujeto obligado debió activar las acciones preventivas y correctivas, como lo fue la recuperación de los archivos, situación que debió constar en un Acta o bitácora y a partir de ello puede presumirse válidamente la existencia de la información solicitada.

De ahí, que el sujeto obligado deba llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas que estime competentes y se pronuncie sobre lo requerido con la información con la cual disponga.

Por otra parte, se advierte una deficiencia consistente en la orientación de la solicitud de información ante este órgano garante, en tanto que si bien a la luz de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se advierte la competencia a cargo de este Instituto en la materia, la información requerida en dicho punto consiste en expresiones documentales que, conforme a los antecedentes y el estudio de fondo del presente, ostenta el sujeto obligado, por lo que de no contar con ella, debió declarar la inexistencia de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, es importante señalar que por cuanto hace a la entrega de la respuesta complementaria esta carece de validez en tanto que aunque fue entregada parcialmente por el medio elegido por la persona recurrente, de la revisión de las constancias del expediente diversas documentales no fueron localizadas, lo cual trae consigo un incumplimiento al mandato establecido en el Cariterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que

obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida, a efecto de que emita una nueva fundada y motivada, por la cual:

- Turne la solicitud de información ante la unidad encargada de las medidas de seguridad del sistema de datos personales y se pronuncie sobre los requerimientos planteados con la información con la que disponga.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de

Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.